

# DIPUTACION

**Excelentísima Diputación Provincial de Valencia**  
**Cooperación Municipal**
**Servicio de Asistencia a los Municipios**

*Anuncio de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia sobre exposición al público del Reglamento de Asesoramiento Municipal.*

**ANUNCIO**
**Reglamento de Asesoramiento Municipal.**

Esta Excelentísima Diputación Provincial de Valencia, en sesión de su pleno de fecha 25 septiembre de 2000 y corrección de errores de 24 de octubre de 2000, aprobó inicialmente el Reglamento de Asesoramiento Municipal.

El plazo de exposición pública será de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local a efectos de reclamaciones, transcurrido el cual sin que se presenten o resueltas que haya sido se considerará definitivamente aprobado.

El texto íntegro del reglamento se publica como anexo a este anuncio.

El secretario, José Manuel Chirivella Moret.—El presidente, Fernando Giner Giner.

**Reglamento de Asesoramiento Municipal**

Aprobado por el pleno de la Excelentísima Diputación Provincial el 25 de septiembre de 2000

Corrección de errores pleno Excelentísima Diputación Provincial de 24 de octubre de 2000

**Delegación de Asesoramiento Municipal**
**Excelentísima Diputación Provincial de Valencia**
**Reglamento de Asesoramiento Municipal**
**Capítulo I. Disposiciones generales.**
**Capítulo II. De los servicios de asesoramiento y asistencia municipal.**

- Sección 1.ª De la asistencia jurídica.
- Sección 2.ª De la defensa en juicio.
- Sección 3.ª De la asistencia económica.
- Sección 4.ª De las funciones públicas necesarias.
- Sección 5.ª De la asistencia técnica.
- Sección 6.ª De la gestión de recursos humanos y modernización de las administraciones locales.
- Sección 7.ª Del asesoramiento europeo.
- Sección 8.ª De la información municipal y el asesoramiento estratégico municipal.

**Capítulo III. Del procedimiento.**
**Disposiciones adicionales.**
**Disposición transitoria.**
**Disposición derogatoria.**
**Disposición final.**
**Reglamento de Asesoramiento Municipal**

Aprobado por el pleno de la Excelentísima Diputación Provincial el 25 de septiembre de 2000.

Corrección de errores pleno 24 de octubre de 2000.

Una de las funciones primordiales que por mandato legislativo tienen asumidas las diputaciones provinciales es la asistencia a los municipios.

Cada vez son mayores las demandas que en este ámbito se producen por las distintas corporaciones locales, derivadas de una parte de la mayor exigencia que realizan los ciudadanos en la prestación de los servicios públicos que son competencia local, y de otra de la necesidad que tiene las entidades locales de defender sus intereses e impulsar la modernización de los municipios.

En este marco se hace necesario acometer la modificación del reglamento por el que se regula la asistencia jurídica, económica y técnica a los entes locales de la provincia de Valencia aprobado por esta Corporación, en sesión plenaria de 30 de septiembre de 1988 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de 18 de septiembre de 1988. El transcurso del tiempo aconseja una actualización del mismo, así como es necesario realizar la acomodación de sus artículos a las nuevas normas legales vigentes que se han publicado durante sus años de vigencia, incluyendo áreas de actuación que aunque se venían prestando desde la Delegación no tenían reflejo en la norma reguladora de su funcionamiento.

**Capítulo I**
**Disposiciones generales**
**Artículo 1. Objeto y justificación.**

De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia prestará el servicio de asistencia jurídica, económica y técnica a los municipios de la provincia, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión, que tendrán preferencia en la atención de las peticiones formuladas.

Podrán ser igualmente beneficiarios de la asistencia las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal, así como las entidades locales de carácter asociativo, tales como las mancomunidades.

**Artículo 2. Prestación de asistencias.**

La Excelentísima Diputación Provincial prestará los siguientes tipos de asistencia:

- a) Asistencia jurídica.
- b) Defensa en juicio.
- c) Asistencia económica.
- d) Funciones públicas necesarias.
- e) Asistencia técnica.
- f) Gestión de recursos humanos.
- g) Modernización de las administraciones locales.
- h) Asesoramiento en programas europeos.
- i) Información municipal.
- j) Asesoramiento estratégico municipal.
- k) Otras materias de interés municipal que la Corporación decida en su caso.

**Artículo 3. Principios básicos de la prestación de las asistencias.**

Los principios básicos sobre los que se asienta la organización la prestación de los servicios serán:

- a) Principio de supletoriedad o complementariedad; la asistencia suplirá o complementará actuaciones o actividades municipales.
- b) Principio de petición municipal; la intervención de la Delegación de Asesoramiento deberá ser solicitada en cada caso por la entidad local.
- c) Principio de proximidad; la asistencia provincial se prestará procurando el acercamiento físico de los medios empleados a los puntos de asistencia con criterios de desconcentración y eficacia.
- d) Principio de interés general; las actuaciones provinciales en materia de asistencia provincial se dirigirán primordialmente a satisfacer las necesidades que la ley contempla como servicios mínimos de los municipios.

**Artículo 4. Adscripción de medios.**

Para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 2 se integran los servicios de defensa en juicio, asesoramiento económico y asistencia técnica bajo la dependencia directa del diputado/a delegado/a de asesoramiento. Para ello se adscribirán aquellos medios personales ya existentes que resulten necesarios a tenor de las funciones a desarrollar por la Delegación.

## Capítulo II

De los servicios de asesoramiento y asistencia municipal

Sección 1.ª De la asistencia jurídica.

Artículo 5. Ambito material.

La asistencia jurídica abarcará los siguientes supuestos:

a) Cualquier tipo de asesoramiento jurídico que se solicite por los municipios y demás entidades locales, sobre cuestiones que incidan en la esfera local.

La forma de actuación se podrá realizar mediante:

1. Consulta verbal. Se concretará en una consulta puntual que el representante municipal realice, que se podrá resolver mediante requerimiento telefónico o mediante entrevista personal.

Por razones de urgencia se podrá evacuar cualquier consulta verbal, que podrá ser ampliada posteriormente si la naturaleza de la consulta así lo exige mediante la emisión de un informe escrito.

2. Informe escrito. Cuando la consulta se realice aportando los antecedentes por parte del Ayuntamiento solicitante, y se requiera un dictamen sobre el parecer en derecho de la cuestión planteada.

b) El asesoramiento podrá comprender visitas informativas, redacción de informes, dictámenes, y, en su caso, de las propuestas de resolución pertinentes.

Artículo 6. Formas de prestación del asesoramiento jurídico.

El asesoramiento jurídico a que se refiere el artículo anterior se prestará preferentemente por la Sección de Asistencia Jurídica dependiente del diputado/a delegado/a de Asesoramiento, sin perjuicio de que por la entidad, peculiaridad o alcance de la consulta planteada, por el órgano director del área se pueda encomendar a otros órganos de la propia Corporación.

Sólo en el caso de que a la vista del informe o dictamen exigido, sea insuficiente para dar cumplimiento al asesoramiento requerido, o así se desprenda del propio estudio realizado por la Sección de Asistencia Jurídica u otro órgano al que se le hubiera realizado la encomienda, se podrá requerir un dictamen de experto ajeno a la Excelentísima Diputación.

Sección 2.ª De la defensa en juicio.

Artículo 7. Requisitos.

a) La defensa judicial a que se refiere el apartado b) del artículo 2 de este reglamento se prestará a los municipios que lo soliciten, así como a los entes locales de ámbito territorial inferior al municipio y a las mancomunidades con sede en la provincia de Valencia, con un censo de población inferior a 10.000 habitantes, salvo que por la presidencia se disponga otra cosa, cuando concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen.

b) La asistencia para la defensa judicial de las entidades locales se extenderá a los procedimientos en que las mismas sean partes interesadas, tanto en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo al que se dará preferencia, como en el orden social y civil.

c) Quedan exceptuados los asuntos judiciales que sean competencia del orden jurisdiccional penal, salvo que por Resolución de la Presidencia fundada en razones de índole jurídica, económica, o de oportunidad y previo informe técnico emitido por su delegación se acuerde la prestación del servicio.

d) Serán objeto de defensa letrada tanto los acuerdos corporativos como las resoluciones administrativas de las autoridades municipales.

Artículo 8. Exclusiones.

Se exceptúan de la asistencia para la defensa en juicio:

a) Las impugnaciones de actos o acuerdos municipales por los miembros corporativos que hubiesen votado en contra al amparo de lo dispuesto en el artículo 63.1.b) de la Ley 7/85.

b) La impugnación de actos o acuerdos municipales por parte de la Administración del Estado o de la comunidad autónoma, a que se refiere el artículo 65 de la Ley 7/85.

c) El ejercicio de acciones judiciales de cualquier clase contra la propia Excelentísima Diputación Provincial de Valencia u otras entidades locales de la misma provincia.

d) Los supuestos de denegación del derecho de información regulados en los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

e) Las impugnaciones por la no convocatoria de plenos extraordinarios regulados en el artículo 46 de la Ley 7/85.

Artículo 9. Formas de prestación de la defensa en juicio.

a) La defensa en juicio se prestará por medios propios de la Corporación, o mediante letrados ajenos a la Corporación cuando la especialidad lo requiera, previa Resolución motivada de la Presidencia de la Excelentísima Diputación Provincial a propuesta de la Jefatura de Servicio de Defensa en Juicio, a través de la Delegación de Asesoramiento a Municipios.

b) En el supuesto de que la defensa judicial se encomiende a un letrado ajeno a la Excelentísima Diputación Provincial éste deberá mantener informada y facilitar a la Jefatura de Servicio una copia de todos los escritos que se produzcan en relación con el pleito, con el fin de efectuar un adecuado seguimiento del mismo.

c) Las minutas que correspondan recibir a letrados ajenos a la Corporación Provincial se establecerá en convenio suscrito con colegios de abogados de la provincia de Valencia.

d) La prestación del servicio excluirá la representación procesal del municipio, que recaerá en un procurador de los tribunales con cargo a la entidad local respectiva.

Sección 3.ª De la asistencia económica.

Artículo 10. Ambito material.

La asistencia económica comprenderá los siguientes supuestos:

a) Cualquier asesoramiento en materia de haciendas locales, gestión económico-financiera y presupuestaria, ordenanzas fiscales, indicadores de gestión económica, contabilidad, tesorería y orientación en materia de subvenciones que se concedan por las diferentes áreas de la Excelentísima Diputación Provincial.

b) En cada una de estas materias las funciones a desarrollar serán las siguientes, que se adecuarán en cada momento a las previsiones presupuestarias y adecuación de medios del área:

1. Informar y asesorar en cuantas consultas sean realizadas por las entidades locales relativas a:

— Estructura, elaboración y ejecución del presupuesto.

— Operaciones de carácter no presupuestario.

— Operaciones de contabilidad financiera.

2. Elaboración de programas de formación.

3. Asesoramiento en el uso del software de gestión necesario para un adecuado control de la gestión económico-financiera.

c) La contabilidad pública local podrá ser encomendada al Servicio de Asesoramiento Económico por parte de las entidades locales de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. Que coyuntural o estructuralmente carezcan de medios personales y materiales para cumplir el régimen de contabilidad pública establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Que el puesto clasificado de Secretaría-Intervención no se encuentre ocupado por un funcionario de carrera de los cuerpos de habilitación nacional.

3. En todo caso se considerarán incluidos todos aquellos municipios que hayan sido eximidos del mantenimiento del puesto de Secretaría-Intervención.

4. Se excluyen de la prestación del servicio regulado en el presente apartado los municipios con población igual o mayor a 5.000 habitantes, que podrá ser dispensada si por parte del diputado/a delegado/a del área se aprecian circunstancias de índole económica, organizativas, de gestión o jurídicas que así lo aconsejen.

Artículo 11. Forma de prestación de la asistencia en materia económica.

La asistencia económica a que se refiere el artículo anterior se prestará preferentemente por el Servicio de Asesoramiento Económico a Municipios, sin perjuicio de que por la entidad, peculiaridad o alcance de la consulta planteada, por el órgano director del área se pueda encomendar a otros órganos de la propia Corporación.

Sólo en el caso de que a la vista del informe o dictamen exigido sea insuficiente para dar cumplimiento al asesoramiento requerido, o así se desprenda del propio estudio realizado el Servicio de Asesoramiento

Económico a Municipios u otro órgano al que se le hubiera realizado la encomienda, se podrá requerir un dictamen de experto ajeno a la Excelentísima Diputación Provincial.

Sección 4.ª De las funciones públicas necesarias.

Artículo 12. Ambito material.

La Excelentísima Diputación Provincial de Valencia prestará asistencia encaminada a garantizar las funciones propias de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, ésto sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, reservadas a los funcionarios con habilitación de carácter nacional, respecto de aquellos municipios que hayan sido eximidos de la obligación de mantener el puesto de trabajo de secretaría conforme al Decreto 159/1997, de 29 de abril, del Gobierno Valenciano, por lo habilitados nacionales adscritos a esta delegación.

Artículo 13. Forma de prestación de las funciones públicas necesarias.

Se podrá prestar la asistencia a que se refiera el artículo anterior, previa la oportuna solicitud por escrito de la Corporación interesada, respecto de aquellos ayuntamientos cuyos puestos clasificados por funcionarios de habilitación nacional se encuentren vacantes por ausencia, enfermedad del titular, o en caso de abstención legal o reglamentaria del mismo; así como en caso de jubilación o cese del titular por cualquier causa y no haya sido proveído provisionalmente, conforme al Decreto 159/1997, de 29 de abril, del Gobierno Valenciano.

La prestación de la asistencia deberá ser aprobada mediante Resolución motivada del diputado/a delegado/a del área.

Artículo 14. Fomento a la prestación de las funciones públicas necesarias.

La Excelentísima Diputación Provincial podrá fomentar la constitución de agrupaciones municipales para el sostenimiento en común de un puesto de trabajo que tenga asignadas las funciones públicas necesarias especificadas en los artículos 2, 3, 4 y 6 del Real Decreto 1.174/87, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Sección 5.ª De la asistencia técnica.

Artículo 15. Ambito material.

La asistencia técnica comprenderá:

- Elaboración de instrumentos de planeamiento municipal.
- Contestación de consultas, emisión de dictámenes e informes técnicos en relación con las obras, construcciones y servicios de competencia local.
- Emisión de informes subsidiarios preceptivos, así como cuantas actuaciones de gestión planeamiento y disciplina urbanística sean de competencia municipal.
- Redacción de proyectos técnicos, dirección y liquidación de obras o instalaciones.
- Asistencia técnica en materia de actividades calificadas.
- Planes de actuación en emergencias para espectáculos pirotécnicos.
- Apoyo en la tramitación de expedientes ante otros organismos públicos en materia de competencia municipal.

Las asistencias técnicas citadas incluirán, además, los trabajos y estudios de apoyo necesario.

Artículo 16. Forma de prestación de la asistencia técnica.

La asistencia solicitada se prestará por el Servicio de Asistencia Técnica, salvo que por la naturaleza de la cuestión planteada se exija la intervención de técnicos ajenos a la Excelentísima Diputación Provincial, que realizarán sus trabajos con la coordinación de un técnico del servicio.

Artículo 17. Compatibilidad de las distintas prestaciones de asistencia técnica.

La asistencia técnica descrita en el artículo 16 del presente Reglamento será compatible con la prestada a municipios con menor capacidad técnica y de gestión, mediante convenios con colegios profesionales cuyos colegiados llevarán a cabo su actividad profesional en los propios ayuntamientos con dependencia directa del órgano municipal que tenga atribuida la competencia en la materia.

Sección 6.ª De la gestión de recursos humanos y modernización de las administraciones locales

Artículo 18. Ambito material y subjetivo.

1. El objetivo general de esta asistencia es prestar los servicios necesarios para la ordenación, racionalización, optimización y modernización de los recursos humanos en los ayuntamientos de la provincia, que comprenderá principalmente:

1.1. La consultoría y asistencia técnica en materia de gestión de recursos humanos cuyos servicios básicos son:

- Planificación y dimensionamiento de plantillas.
- Análisis y descripción de puestos de trabajo.
- Clasificación y valoración de puestos de trabajo.
- Catálogo de puestos de trabajo y su correspondiente normativa.
- Diseño de política retributiva.
- Diseño de sistemas de evaluación del desempeño y la productividad.
- Auditoría y planificación de necesidades formativas.
- Asistencia en procesos selectivos.

1.2. La consultoría y asistencia técnica en materia de organización y modernización, cuyos servicios básicos son:

- 1.2.1.1. La realización de una auditoría de la organización municipal (configuración, entorno competencial, estructura humana).
- 1.2.1.1.2. Balance social (auditoría de cultura, clima y satisfacción laboral).
- 1.2.1.1.3. Asistencia y consultoría en los procesos organizacionales (comunicación interna, formación, etc.).
- 1.2.1.1.4. Gestión de la calidad. Consultoría en el diseño del Plan de Calidad Municipal y cartas de servicios.

1.3. De la asistencia para la modernización de la Administración Local se excluyen las competencias relacionadas con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2. Las formas de prestación de servicios se realizaría mediante las siguientes fórmulas de actuación:

- Asistencia presencial, para evacuar consultas o entrevistas e informaciones que permitan una resolución eficaz de la demanda municipal.
  - Asistencia «on line» mediante consultas telefónicas, fax, correo electrónico o cualquier otra nueva tecnología que permita la evacuación de consultas o asistencias de tipo puntual que realice el/a representante/a municipal.
  - Redacción de informes, dictámenes o estudios que faciliten el asesoramiento en las materias que en este artículo se regulan.
3. Se excluyen de la prestación del servicio regulado en el presente apartado los municipios con población igual o mayor a 20.000 habitantes que podrá ser dispensada por parte de la Presidencia, si se aprecian circunstancias de índole económico, organizativo, de gestión o jurídicas que así lo aconsejen.

Sección 7.ª Del asesoramiento europeo.

Artículo 19. Ambito material.

1. El asesoramiento europeo a la entidades locales comprenderá cualquier tipo de asesoramiento sobre la programación económica regional de la Unión Europea y en concreto:

- Informar y asesorar a los municipios de las ayudas procedentes de la Unión Europea y principalmente de los fondos estructurales.
- Gestionar los distintos procedimientos administrativos para acogerse a los programas y acciones dirigidos a los municipios de la Unión Europea.
- Supervisar la tramitación administrativa de las distintas solicitudes de ayudas a los municipios.

2. La prestación del servicio regulado en el presente artículo corresponderá a la Sección de Asesoramiento Europeo a los Ayuntamientos, sin perjuicio de la colaboración y apoyo que se pueda recabar de expertos en las distintas políticas comunitarias.

3. En todo caso el impulso y orientación de la asistencia corresponderá al diputado/a delegado/a del área.

Sección 8.ª De la información municipal y el asesoramiento estratégico municipal.

Artículo 20. Ambito material.

1. La información municipal será una actividad permanente que desarrollará el Area de Asesoramiento y que tendrá como objetivo la divulgación de contenido jurídicos, económicos y técnicos que afectan a las competencias locales, así como la formación y perfeccionamiento directamente o en colaboración con otras áreas de la Excelentísima Diputación Provincial, de otras administraciones públicas u otros organismos, del personal al servicio de las corporaciones locales de la provincia.
2. Se entenderá incluido también el mantenimiento o colaboración con publicaciones periódicas de información municipal, así como la publicación de monografías sobre temas de interés en el ámbito local.
3. En cualquier caso se dará preferencia a la implantación y perfeccionamiento de medios electrónicos, informáticos y telemáticos que sirvan de soporte a la actividad de información y permitan una mejor asistencia y asesoramiento a los municipios.
4. El asesoramiento estratégico municipal comprenderá aquellos temas que permitan a los municipios una posterior planificación estratégica de diversos aspectos del municipio, o la realización de un plan estratégico municipal.

Capítulo III. Del procedimiento.

Artículo 21. Solicitud de las distintas asistencias.

1. Para solicitar cualquier tipo de asistencia prevista en el presente reglamento se requerirá petición firmada por el alcalde o presidente de la entidad local correspondiente dirigida al presidente de la Corporación Provincial, salvo que por la naturaleza de la misma se requiera la adopción de acuerdo previo adoptado por órgano competente, debiéndose acompañar certificación extendida por el funcionario que tenga atribuida la fe pública administrativa. La petición se podrá realizar por cualquiera de las formas previstas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común incluso las reguladas en el artículo 45.
2. A la solicitud que se refiere el párrafo anterior se le acompañará los informes emitidos por los funcionarios municipales, si estos fueran preceptivos por razón del procedimiento.
3. Se exceptúan aquellas consultas verbales y de mero trámite, que no deban ser reproducidas posteriormente en informes y que tendrán un carácter orientativo.

Artículo 22. Trámite de las peticiones.

1. Recibida la petición de asistencia se dispondrá por el diputado/a delegado/a del área el pase a la unidad correspondiente, que llevará a cabo la prestación de la asistencia solicitada o emitirá el informe correspondiente, previo a la resolución administrativa.
2. Si la asistencia supone una contraprestación de las previstas en el artículo 24, se dará traslado a la entidad local interesada a efectos de que manifieste su conformidad con el coste que en su caso deba asumir. Recibida la conformidad de la entidad local interesada se procederá a la prestación solicitada.
3. Los informes serán evacuados en el plazo común de tres meses salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento donde deban surtir efectos permita o exija otro plazo mayor o menor.
4. Salvo disposición en contra los informes se entenderán facultativos y no vinculantes.
5. Será aplicable el régimen común de caducidad regulado en el artículo 92 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando se produzca una paralización del procedimiento por causa imputable a la entidad local, o la inactividad de ésta impida la prestación de la asistencia.
6. Una vez redactados los proyectos técnicos o los planes urbanísticos se entregarán a la Corporación solicitante, previo pago de la contraprestación pecuniaria correspondiente, para proceder a su tramitación administrativa, decayendo la prestación de la asistencia técnica a los seis meses de entrega, o al año si se ha producido en el intermedio la aprobación provisional legalmente establecida.

Artículo 23. Intervención de técnicos ajenos a la Excelentísima Diputación Provincial.

En los supuestos que se requiera la intervención de un técnico externo a la Excelentísima Diputación Provincial por el responsable de la unidad correspondiente se formulará propuesta razonada ante el diputado/a delegado/a de asesoramiento, para que a la vista de lo actuado pueda resolver lo procedente.

Artículo 24. Contraprestación por los servicios que se prestan.

1. La Excelentísima Diputación Provincial de Valencia por los servicios de asistencia previstos en este reglamento prestados a petición de las entidades locales con medios propios o ajenos, podrá establecer y exigir contraprestaciones pecuniarias, con sujeción a la normativa reguladora de las haciendas locales que sean de aplicación, sin perjuicio de formalizarse los oportunos convenios.
2. No se atenderán las peticiones de financiación de cualquier tipo de asistencia que hayan sido encargadas directamente por la entidad local solicitante.

Artículo 25. Comisión de Cooperación Municipal.

1. La Comisión de Cooperación Municipal emitirá dictamen previo en todos los asuntos que, relacionados con la Delegación de Asesoramiento, sean competencia del pleno Corporativo.
2. Por la diputada delegada de Asesoramiento se dará cuenta a la citada Comisión, de las actividades desarrolladas por la Delegación.

Disposiciones adicionales

Primera

Para la prestación de la asistencia letrada se suscribirá un convenio de colaboración con el Colegio de Abogados para la formación de distintos turnos de asistencia a entidades locales.

La asistencia de defensa en juicio en órdenes jurisdiccionales distintos al contencioso-administrativo, se supedita a la firma del citado convenio.

Segunda

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 del presente reglamento, se podrá nombrar un coordinador de la delegación, para la ejecución material de las distintas órdenes de servicio por las distintas unidades integradas en la Delegación, sin que en ningún caso impliquen funciones de dirección.

Tercera

Lo dispuesto en la Sección 4.ª del capítulo II del presente reglamento, se entenderá sin perjuicio de lo regulado en los capítulos I, secciones 1.ª y sección 2.ª del capítulo III y capítulo V del reglamento por el que se regula la asistencia en funciones públicas necesarias a los entes locales de la provincia de Valencia, aprobado por el pleno de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia el 28 de octubre de 1997, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 294, de 11 de diciembre de 1997

Disposición transitoria

Hasta que no se adecuen los distintos puestos de trabajo a lo previsto en el presente reglamento, el personal afectado por sus disposiciones permanecerá en sus correspondientes puestos de trabajo, sin perjuicio de su adscripción a las distintas unidades que corresponda.

Disposición derogatoria

1. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente reglamento.
2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones y acuerdos,
  - a) El reglamento por el que se regula la asistencia jurídica, económica y técnica a los entes locales de la provincia de Valencia, de 30 de septiembre de 1988.
  - b) Acuerdo de pleno de 3 de abril de 1996 por el que se aprobaron las bases para la convocatoria de subvenciones para la selección, formación y sostenimiento de funcionarios auxiliares en los ayuntamientos con población inferior a 2.000 habitantes y presupuesto ordinario inferior a 50.000.000 pesetas.

Disposición final

Este reglamento entrará en vigor al día siguiente del vencimiento del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.